

PARTE III

CRÍMENES COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El ER establece que la CPI tiene competencia para conocer de **(Artículos 5 y 70 del ER)**

- a) El crimen de genocidio **(Artículo 6 ER)**;
- b) Los crímenes de lesa humanidad **(Artículo 7 ER)**;
- c) Los crímenes de guerra **(Artículo 8 ER)**;
- d) El crimen de agresión; así como también
- e) Los delitos contra de la administración de justicia de la CPI.

ARTÍCULO 5

CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales la hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Debido a que en la Conferencia de Roma no fue posible llegar a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión, el ER sólo incorpora una referencia genérica a la competencia de la CPI respecto de dicho crimen. Para que la CPI pueda conocer de este crimen se tendrá que acordar, entre otros aspectos, una definición del crimen.

Los demás crímenes de competencia del a CPI están definidos en los artículos 6, 7 y 8 del ER y más ampliamente desarrollados en los elementos de los crímenes. También en el artículo del 70 del ER se incluyen los delitos contra la administración de justicia de la CPI.

- (i) La definición de los delitos del ER, se complementa con el documento aprobado por la AEP denominado Elementos de los Crímenes, mismo que contiene varios elementos que se deben de tomar en consideración al momento de dictaminar por la CPI.

II. CRIMEN DE GENOCIDIO

El crimen de genocidio se estableció por primera vez en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948 por la AG de la ONU. Posteriormente, los Estatutos del TPIY y del TPIR incluyeron el crimen de genocidio de manera idéntica a la forma en que fue redactado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta consistencia en la definición del crimen de genocidio permitió la incorporación en el ER del texto íntegro del artículo II de la Convención de 1948.

ARTÍCULO 6 DEL ER GENOCIDIO

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Es así que, de conformidad con el ER, el crimen de genocidio consiste en la comisión de cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados **con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:**

- a) **Matanza** de miembros del grupo;
- b) **Lesión grave a la integridad física o mental** de los miembros del grupo;
- c) **Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción** física, total o parcial;

- d) **Medidas destinadas a impedir los nacimientos** en el seno del grupo;
- e) **Traslado por fuerza de niños** del grupo a otro grupo.

La CPI también podrá determinar la responsabilidad penal de la persona que participe en el crimen de genocidio a través de la instigación directa y pública a que se cometa dicho crimen (**Artículo 25.3.e ER**).

A la fecha, la CPI no ha emitido ninguna decisión en la que se presente una interpretación jurisprudencial de los elementos del crimen de genocidio; sin embargo, los tribunales penales *ad hoc*, en particular el TPIR, han desarrollado de manera detallada cada uno de los elementos que a continuación se señalan:

Intención o dolo específico

“El genocidio se distingue de los demás crímenes en tanto que plasma una intención especial o *dolos specialis*. [El dolo] específico de un crimen es la intención específica, requerida como elemento constitutivo del crimen, el cual requiere que el perpetrador claramente busque producir el acto de que se trata. Así, el dolo específico en el crimen de genocidio recae en la “intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La Sala [del TPIR] ha encontrado que “el perpetrador es culpable sólo cuando dicha persona ha cometido alguno de los actos incluidos [en la definición del crimen]... con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo en particular. El perpetrador es culpable porque sabía, o debería haber sabido, que el acto cometido destruiría en todo o en parte al grupo.” (ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998)

Destrucción

La jurisprudencia de TPIY ha resaltado que “[l]a Convención de Genocidio, y el derecho internacional consuetudinario en general, prohíben sólo la destrucción física y biológica de un grupo humanos. [...] [u]na campaña [o acciones] atacando sólo las características físicas o psicológicas del grupo humano con la finalidad de aniquilar estos elementos que dan al grupo su propia identidad distinta del resto de la comunidad no caerían dentro de la definición de genocidio.” (IT-98-33-A, 19 de abril de 2004)

En todo o en parte

Según la jurisprudencia de los tribunales *ah hoc*, al elemento *en parte* “[...]requiere la intención de destruir a un número considerable de individuos que formen parte del grupo.” (ICTR-95-1-I, 21 de mayo de 1999)

En otra decisión, el TPIY señaló que “[l]a intención de destruir solo parte del grupo debe sin embargo referirse a una parte sustancial del mismo, sea numérica o cualitativamente.” (IT-98-33, 2 de agosto de 2001).

A este mismo respecto, el mismo tribunal apunto que “[l]a intención requerida por el genocidio [...] se satisface cuando hay evidencia de que el presunto perpetrador intentaba destruir por lo menos a una parte sustancial del grupo protegido [...] el requisito de sustantividad captura, al mismo tiempo, la característica definitoria del genocidio como un crimen de proporciones masivas y refleja la preocupación de la Convención con respecto al impacto que la destrucción de la parte atacada tiene en la sobrevivencia [o destino] general del grupo” (IT-99-36, 1 de septiembre de 2004 / IT-98-33-A, 19 de abril de 2004)

Grupo nacional, étnico, religioso o racial

Tanto el TPIR como el TIPY han interpretado el elemento del “grupo nacional, étnico, religioso o racial” de conformidad con los trabajos preparatorios de la Convención de Genocidio de 1948. De conformidad con el primero de estos tribunales “el crimen de genocidio fue alegadamente concebido como ataques sólo a grupos ‘estables’, constituidos de manera permanente y cuya pertenencia es determinada por el nacimiento, con al exclusión de grupos más ‘movibles’ a los que uno se une a través de un compromiso voluntario, tales como los grupos políticos o económicos. [Los cuatro grupos incluidos en la definición de genocidio] comparten in ‘criterio común’, a saber, ‘que la pertenencia a dichos grupos no parecería normalmente cambiable por los miembros, que pertenecen a él automáticamente, por nacimiento, de manera continua y, comúnmente, irremediable. (ICTR-96-4, 2 de septiembre de 1998 / ICTR-96-13, 27 de enero de 2000)

Por su parte, el TPIY ha notado que “[l]os trabajos preparatorios de la Convención [de 1948] muestran que el establecimiento de la lista [de grupos en la definición de genocidio] fue concebida más para ejemplificar un fenómeno particular, correspondiendo aproximadamente a los que era reconocido, antes de la segunda guerra mundial, como ‘minorías nacional’, más que referirse a diversos y distintos prototipos de grupos humanos. Intentar diferenciar cada uno de los grupos mencionados con base en criterios científicamente objetivos sería inconsistente con el objetivo y propósito de la Convención” (IT-98-33-A, 19 de abril de 2004).

De esta forma, según la jurisprudencia de los tribunales mencionados, la determinación del grupo se deberá de realizar con bases (i) subjetivas: que el perpetrador perciba a la víctima como perteneciente al grupo que intenta destruir y, paralela pero no forzosamente, que la víctima se identifique con dicho grupo, y (ii) objetivas: con base en las pruebas que proporcionen el contexto histórico, social, cultural y político. (ICTR-97-20, 15 de mayo de 2003 / IT-02-60, 17 de enero de 2005).

Grupo “como tal”

La destrucción del grupo “como tal” es otro de los elementos del crimen de genocidio. A este respecto, el TPIR y TPIY ha resaltado que “[l]a víctima final del genocidio es el grupo, a pesar que su destrucción necesariamente requiera la comisión de crímenes contra sus miembros, esto es, contra individuos que pertenezca a ese grupo.” (IT-99-36, 1 de septiembre de 2004).

De estos se deriva, como lo han apuntado estos tribunales, “[...] que los actos deben de ser cometidos contra un individuo, por que el individuo es miembro de un grupo específico, y especialmente porque el [o ella] pertenecen a ese grupo, de manera que la víctima es el grupo en si mismo, y no solo el individuo.”

III. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La concepción del crimen de lesa humanidad ha venido transformándose, tal como se puede observar, entre otros documentos, en los estatutos de los tribunales penales internacionales de finales del siglo XX. Para el TPIY, los crímenes de lesa humanidad sobre los que tendría competencia son lo que han sido **cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil**; mientras que para que el TPIR tenga competencia se requiere que estos crímenes se hayan **cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas**.

La diferencia entre ambos es que mientras el primer tribunal requiere que las conductas prohibidas sean realizadas en el curso de un conflicto armado, el segundo tribunal no requiere esta característica; sin embargo los Estatutos de ambos tribunales coinciden en que los ataques deben de estar dirigidos en contra de la población civil, a pesar de que el TPIR requiere que los crímenes se cometan sobre una base de discriminación, es decir motivados por razón *de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas*.

Si bien el ER retoma algunos elementos de los estatutos del TPIY y del TPIR, la definición del crimen de lesa humanidad difiere de ambos. Para el ER las conductas prohibidas sobre los que tendrá competencia requiere que se cometan como parte de ataque generalizado o sistemático.

ESTATUTO DEL TPIY
ARTÍCULO 5
CRÍMENES CONTRA LA
HUMANIDAD

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

ESTATUTO DEL TPIR
ARTÍCULO 3
CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

ARTÍCULO 7 ER

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - a) Asesinato;
 - b) Exterminio;
 - c) Esclavitud;
 - d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - f) Tortura;
 - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
 - i) Desaparición forzada de personas;
 - j) El crimen de apartheid;
 - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Al igual que con respecto al crimen de genocidio, la CPI no se ha pronunciado hasta la fecha en relación a los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad. No obstante, el artículo 7 del ER, los ER y la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*, particularmente del TIPY, ofrecen luces con respecto a los mismos. Así, algunos de los elementos a considerar en la determinación de los crímenes de lesa humanidad son:

Ataque

De conformidad con el ER, “[S]e entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” (**Artículo 7.2.a ER**)

Este mismo elemento se define, de conformidad con la jurisprudencia del TIPY, como el curso de una conducta que involucra la comisión de actos de violencia., sea o no armada. (IT-98-34, 31 de marzo de 2003/IT-98-29, 5 de diciembre de 2003/IT-02-60, 17 de enero de 2005/IT-03-66, 30 de noviembre de 2005) [Traducción no oficial]

Generalizado	Sistemático
<p>En relación a la naturaleza generalizada o sistemática del ataque, el TIPY ha subrayado que la frase generalizada se refiere a la naturaleza extensa (a generalizada) del ataque y a la cantidad de personas seleccionadas como objetivo [. . .] (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004/ IT-95-14, 29 de julio de 2004) [Traducción no oficial]</p> <p>Un delito puede ser generalizado por el ‘efecto acumulativo de la serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud’. (IT-02-60, 17 de enero de 2005/ IT-98-34, 31 de marzo de 2003/ IT-95-14/2, 26 de febrero de 2001) [Traducción no oficial]</p>	<p>De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, el elemento de sistematicidad se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia casual (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004)</p> <p>Los patrones de los crímenes, en el sentido de repetición no accidental de una conducta criminal similar de manera regular, son una expresión común de dicha ocurrencia sistemática’ (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004) [Traducción no oficial]</p> <p>El carácter sistemático se refiere a cuatro elementos que [. . .] pueden expresarse como sigue: [1] la existencia de un objetivo político, un plan conforme al cual se perpetra el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; [2] la perpetración de un acto criminal en una gran escala, contra un grupo de civiles o la comisión repetido y continua de actos inhumanos ligados uno a otro; [3] la preparación y el uso de recursos públicos o privados significativos, ya sean militares o de otro tipo; [4] la implicación de autoridades de alto nivel político y/o militar en la definición y establecimiento de un plan metódico’. (IT-95-14, 3 de marzo de 2000) [Traducción no oficial]</p>

Población civil

De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, en los crímenes de lesa humanidad la población civil debe ser el principal objetivo del ataque. El término “población civil” debe ser interpretado de manera amplia, y se refiere a población que es predominantemente civil en su naturaleza. Una población podrá calificarse como “civil” aún cuando haya no-civiles dentro de ella, en tanto que continúe siendo predominantemente civil. La presencia dentro de la población de miembros de grupos de resistencia, antiguos combatientes, quienes han depuesto las armas, no altera por sí mismo la naturaleza civil de la población.” (IT-95-13/1, 27 de septiembre de 2007) [Traducción no oficial]

Asimismo, el ER y los EC establecen el elemento mental general de los crímenes de lesa humanidad, en adición a la intensidad que se requiera de conformidad con las distintas conductas constitutivas del crimen (i.e. tortura, exterminio, asesinato, etcétera). De conformidad con dichos instrumentos, el perpetrador del crimen deberá de “tener conocimiento del ataque” (**Artículo 7.1 ER**), lo que implica “[q]ue el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo” (**Artículo 7.1.a – 7.1.k EC**). De conformidad con los mismos EC, éste requisito “no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de promover un ataque de esa índole.” (**Artículo 7, Introducción EC**).

IV. CRÍMENES DE GUERRA

El ER establece que la CPI tendrá competencia para conocer de crímenes de guerra, cometidos en el contexto de un conflicto armado de carácter internacio-

nal o de carácter no internacional (**Artículo 8 ER**). No obstante lo anterior, el listado de conductas prohibidas para un conflicto armado de carácter internacional es más amplio que las conductas establecidas para un conflicto de carácter no internacional. Esto sin duda es reflejo de que las normas internacionales aplicables a los conflictos armados de carácter internacional son sustancialmente mayores en número y profundidad, comparadas con aquéllas aplicables a los conflictos armados de carácter no internacional.

ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO TPIY INFRACCIONES GRAVES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949	ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO DEL TPIY VIOLACIONES DE LAS LEYES O PRÁCTICAS DE GUERRA
<p>El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El homicidio intencionado;b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;h) La toma de civiles como rehenes.	<p>El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;e) El pillaje de bienes públicos o privados.

**ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DEL TPIR VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3
COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DE
LOS CONVENIOS DE GINEBRA**

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

ARTÍCULO 8 ER

CRÍMENES DE GUERRA

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
- 1.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i. El homicidio intencional;
 - ii. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv. La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii. La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - viii. La toma de rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter

- civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - xii. Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii. Emplear veneno o armas envenenadas;

- xviii. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos

los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii. La toma de rehenes;
- iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo

- 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix. Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x. Declarar que no se dará cuartel;
 - xi. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Los crímenes de guerra incluidos en el ER tienen como base, además de los estatutos de los tribunales *ad hoc*, otros instrumentos relevantes en materia de derecho internacional humanitario, como lo son los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Es importante señalar, sin embargo, que en algunos casos existen diferencias sustanciales entre los elementos de algunos crímenes particulares, tal como están descritos en el ER, en contraste con otros instrumentos en la materia. Debido a las complejidades técnicas de estas diferencias y similitudes dicho análisis escapa del objetivo de esta obra y, por lo tanto, no se abordará en la misma.

Conflicto armado

Siguiendo la jurisprudencia de los tribunales *ah hoc* existe un conflicto armado “cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”. (IT-96-23 y IT-96-23/1, 12 de junio de 2002/IT-94-1, 2 de octubre de 1995) [Traducción no oficial]

Conflicto armado de carácter internacional	Conflicto armado de carácter no internacional
<p>La Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, siguiendo la jurisprudencia del TIPY, considera que “[...] hay un conflicto armado de carácter internacional si el mismo tiene lugar entre dos o más Estados; esto se extiende a la ocupación total o parcial del territorio de otro Estado, sea que dicha ocupación encuentre o no resistencia armada. En adición, un conflicto armado interno que estalle en el territorio de un Estado puede convertirse en internacional – o, dependiendo de las circunstancias, presentarse un conflicto internacional en paralelo con un conflicto armado interno – si (i) otro Estado interviene en el conflicto con sus tropas (intervención directa), o si (ii) alguna de las partes en el conflicto armado interno actúa en nombre de ese otro Estado (intercesión indirecta).”</p> <p style="text-align: right;">(ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]</p>	<p>De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, tomando como referencia la jurisprudencia del TIPY, “[...] existe un conflicto de carácter no internacional cuando se recurra a “violencia armada extendida o prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos entre sí dentro de un Estado” [nota en el original omitida]. [...] De esto sigue que el involucramiento de grupos armados con cierto grado de organización y con la capacidad de planear y llevar a cabo operaciones militares sostenidas permitirá que se caracterice al conflicto armado como no internacional.</p> <p style="text-align: right;">La Sala [de la CPI] resalta que el artículo 8(2)(f) del Estatuto hace referencia a “conflictos armados prolongados entre [...] [grupos armados organizados]” [inserciones en el original]. En opinión de la Sala, esto centra la atención en la necesidad de que los grupos armados en cuestión tengan la capacidad para planear y llevar a cabo</p>

	<p>operaciones militares que se prolonguen en el tiempo.” (ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]</p> <p>Estos elementos distinguen, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, el conflicto armado de carácter no internacional de disturbios y tensiones que pueden presentarse en el territorio de algún Estado parte. De no cumplirse con los mismos, a pesar de los actos de violencia que puedan darse durante los mismos, dichas situaciones no podrá calificar como un conflicto armado interno de carácter no internacional para efecto del artículo 8 del ER.</p>
--	--

Nexo entre la conducta y el conflicto armado
<p>De conformidad con los EC, uno de los elementos generales de los crímenes de guerra es la existencia de un nexo entre la conducta y el conflicto armado, sea este de carácter internacional o no internacional. A este respecto, “[l]a Sala [de la CPI] sigue el enfoque de la jurisprudencia del TIPY, [nota en el original omitida] el cual requiere que la conducta haya sido cercanamente relacionada con las hostilidades que tenían lugar en parte del territorio controlado por alguna de las partes en el conflictito. El conflicto armado no necesita ser considerado como la razón última de la conducta, y la conducta no tiene que haber tomado lugar en medio de la batalla. Sin embargo, el conflicto armado debe jugar un papel en la decisión del perpetrador, en su capacidad para cometer el crimen o en la manera en que la conducta fue finalmente cometida.</p> <p>(ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]</p>

De manera adicional a los elementos arriba apuntados, los EC requieren “[q]ue el autor [del crimen] haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado” (**Artículos**

8.2.a.i – 8.2.a.viii, 8.2.b.i – 8.2.b.xxvi, 8.2.c.i.- 8.2.c.iv y 8.2.e.i – 8.2.e.xii EC). Este elemento, sin embargo, no implica “[...] que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional, o que el aquél tenga conocimiento de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional. Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que haya determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras ‘haya tenido lugar en el contexto de [...]’ y que haya estado relacionada con él.” (**Artículo 8. Introducción EC**).

Finalmente, es importante resaltar que si bien el ER incluye un amplio número de conductas prohibidas como crímenes de guerra, la CPI deberá tener competencia respecto de dichos crímenes “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala” (**Artículo 8.1 del ER**).

V. DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CPI

La CPI tiene competencia para conocer de los delitos en contra de la administración de justicia de la propia Corte. Dichos delitos tienen por objeto permitir el buen funcionamiento del organismo y los mismos están reflejados en el artículo 70.1 del ER. Dicho artículo establece que la CPI tendrá competencia respecto de los siguientes delitos: a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad; b) presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas; c) corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la CPI en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y f) solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la CPI y en relación con sus funciones oficiales.

En caso de encontrar a una persona responsable de dicho delito o delitos la CPI podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa o ambas penas (**Artículo 70. 2 del ER**).